

NORMATIVA ANTIGUA SOBRE EL LUTO EN COSTA RICA

Jorge F. Sáenz Carbonell^(*)
Profesor de Historia del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

(*) Director Académico del Instituto de Servicio Exterior Manuel María Peralta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Una preocupación frecuente de las Monarquías absolutas, muy visible en la castellana, fue la de regular el traje de sus súbditos, tanto por consideraciones de seguridad pública (por ejemplo, para prohibir que las personas anduviesen enmascaradas) y de moral, como por el deseo de reprimir excesos en el lujo.

Como parte de esta preocupación, la Corona de Castilla también quiso restringir el uso del luto, ya que los duelos familiares daban motivo para verdaderos extremos de ostentación, tales como enlutar los muebles de la casa o hacer que el personal doméstico usase luto cuando había algún deceso en las familias de los amos. El 20 de marzo de 1565, el Rey Don Felipe II emitió una Pragmática para regular el uso del luto, que quedó circunscrito a casos de defunción de parientes inmediatos o de personas de la Familia Real, y en todo caso limitado a un máximo de seis meses, salvo que se llevase por el cónyuge o por miembros de la dinastía reinante. La violación de la pragmática conllevaba una pena pecuniaria de 2000 maravedís para el infractor, que curiosamente no ingresaba a las áreas estatales, sino que se dividía en tres porciones iguales, una para el denunciante, otra para el juez que imponía la multa (!) y la tercera para obras pías.

Esta Pragmática, emitida en principio para el Reino de Castilla y León, fue incluida en la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla* (ley 2, título 5, Libro V), que también rigió en las Indias y por consiguiente también estuvo vigente en la entonces Provincia de Costa Rica. En 1805 también se la incluyó en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (ley 2, título 13, Libro VI).⁽¹⁾

Posiblemente la Pragmática no encontró dificultades para ser acatada y cumplida fielmente en Costa Rica, ya que los habitantes de la Provincia, que pasaban con frecuencia hartos trabajos para contar con un traje decente con el cual presentarse a misa, no debían tener muchas posibilidades de enlutarse, ni por las Personas Reales ni por nadie, y menos aún para hacer extensivo el luto a sus domésticos y mobiliario. Cabe recordar que todavía en 1801, más de dos siglos después de dictada la Pragmática, el Gobernador Don Tomás de Acosta y Hurtado de Mendoza escribía al Presidente de la Audiencia de Guatemala, con

(1) *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid. Boletín Oficial del Estado. 1ª Ed. Facsmiliar de la de 1805, vol. III, pp. 185-186.

motivo de otra disposición regia destinada a restringir los despilfarros y la ostentación en materia de funerales, que en Costa Rica,

“... en pocos lugares podrá darse con más propiedad cumplimiento a la soberana orden real sobre la pompa en los funerales... que en esta provincia, tanto por su situación local, que es lejos de todo el mundo, como su ningún comercio, notoria y acreditada pobreza... El entierro de mayor pompa es menos que el llano de otras partes”.⁽²⁾

PRAGMATICA DEL REY D. FELIPE II SOBRE LUTOS, DICTADA EN MADRID EL 20 DE MARZO DE 1565

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante por ninguna persona difunto, de cualquier calidad, condición y preeminencia que sea, se pueda traer ni poner luto, si no fuere por padre o madre, o abuelo o abuela, u otro ascendiente, o suegro, o suegra, o marido o mujer, o hermano o hermana; y por otro alguno en cualquiera grado de parentesco que sea, no se traiga ni ponga, ni se pueda traer ni poner luto, excepto por las Personas Reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien le dejare.

1. Otrosí, que por ninguna de las susodichas personas, por quien se pueda traer y poner luto, no se traiga ni se ponga, ni pueda traer ni poner sobre la cabeza, encubriéndola con capirote o loba,⁽³⁾ ni en otra manera, ni dentro de la casa ni fuera, ni al tiempo del entierro ni obsequias, ni en otro tiempo, excepto por las Personas Reales.
2. Otrosí, que por ninguna ni alguna persona de cualquier estado, condición o calidad que sea, por las que conforme a lo contenido en esta nuestra pragmática se pueda traer y poner luto, no se traiga

(2) Carta de Don Tomás de Acosta y Hurtado de Mendoza, Gobernador de Costa Rica, a Don Antonio González Saravia, Presidente de la Real Audiencia y Cancillería de Guatemala, incluida en FERNANDEZ, León. *Colección de documentos para la historia de Costa Rica*. Barcelona. Imprenta Viuda de Luis Tasso. 1ª Ed., 1907, vol. X, pp. 273-274.

(3) Especie de sotana o traje talar de paño negro usado por los estudiantes de la época.

ni se pueda traer loba cerrada ni abierta, sino tan solamente capas y capuces⁽⁴⁾ abiertos o cerrados, y caperuzas, excepto por Personas Reales, y marido por mujer.

3. Otrosí, que ninguna de las que pueden poner luto le den ni puedan dar a sus criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en cuanto toca a los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos y estuvieren en su servicio y de su casa, que con éstos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos ordenaren, o no ordenando cosa alguna, lo que los testamentarios y herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra pragmática: y con que por esto no se entienda que a los criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dar luto.
4. Otrosí, que las mujeres, en cuanto a las personas por quien se puede traer y poner luto, y en el de no darle a criados ni a criadas, guardar lo mismo que de suso está dispuesto y ordenado; y que demás de esto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras ni teñidas por ninguna persona que sea, excepto por Personas Reales.
5. Otrosí, que en las casas por ninguna persona, de cualquier calidad o condición que sea, no se pueda poner ni se pongan paños de luto, ni antepuertas ni camas, ni estrados ni almohadas, excepto por Personas Reales, o marido o mujer.
6. Que en los casos y por las personas, y en la orden y forma que se puede traer y poner luto, según que en esta nuestra carta es dicho, no se pueda traer ni traiga por más tiempo de seis meses, excepto por Personas Reales, o marido o mujer.
7. Que los que contra lo contenido en esta nuestra pragmática dieren o pusieren, o trajesen luto, y los que fueren o vinieren contra lo en ella contenido en todo o en parte, hayan perdido y pierdan los dichos lutos que trajeren, y caigan o incurran en pena de dos mil maravedís,⁽⁵⁾ lo que se aplique en esta manera; la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para obras pías.

(4) Vestidura que se ponía encima de las demás ropas y que llevaba capucha y una cola que arrastraba.

(5) Antigua moneda castellana, equivalente a 1/34 de real.